JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 16 de diciembre de 2022

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	Acuametro S.A.
Ejecutada	Asociación Comunal de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Asocomunal
Radicado	05001 40 03 011 2022 00453 01
Providencia	Resuelve recurso de apelación, revoca decisión.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín el pasado 01 de junio de 2022.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín negó el mandamiento de pago solicitado por **ACUAMETRO S.A** sociedad identificada con Nit. 811.033.005, en contra de **ASOCIACIÓN COMUNAL DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL Y JUNTAS DE VIVIENDA ASOCOMUNAL 06**., identificada con Nit. 811.018.748 por considerar que las facturas electrónicas **No. FE19350, FE19492, FE19829, FE19849, FE20096, FE20398, FE20569, FE20653, FE22687, FE23132, FE23214, FE23262, FE23305, FE23356**, genitoras del proceso de la referencia, no cumplen con los requisitos propios de la factura electrónica como título valor por lo cual, no pueden ser ejecutadas en virtud de la acción cambiaria establecida en el artículo 782 del Código de Comercio.

Consideró el A quo que las facturas electrónicas adjuntadas en el escrito de demanda *"al ser en su esencia un mensaje de datos, la aceptación expresa o tácita que realice el adquirente o comprador debe ser verificada como lo disponen los artículos 20 y siguientes del a ley 527 de 1999, es decir, a partir del conocimiento del acuso de recibido en el servidor de destino, que puede ser emitido por este de forma mecánica o automática"*. Situación que no se puede verificar en el asunto de referencia, debido a que no se evidencia en las facturas

electrónicas aportadas la aceptación del adquirente o deudor conforme lo dispone el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Concluyó el juzgado de instancia, que las facturas electrónicas "no tienen una aceptación expresa del adquirente, ni una constancia de recibo que permita identificar el remitente, el destinatario, el momento exacto de la entrega del mensaje de datos, conforme lo requerido por los artículos 20 y siguientes de la ley 527 de 1999, y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015. Los datos visibles en los archivos 03 al 16 denominados "Titulo de cobro", no evidencian ni una trazabilidad ni pude concluirse que hayan sido emitidos por el servidor de correo electrónico utilizado para el envío".

REPAROS DEL APELANTE

Contra la aludida determinación el apoderado interpone recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión del Juez de primera instancia y en consecuencia, se libre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, para el efecto, sustenta su recurso con base en tres reparos, en primer lugar, refirió a la manifestación expresa del adquirente como un requisito no esencial en la factura electrónica, debido a que también se puede dar una aceptación tácita tal y como lo dispone el artículo 2.2.2.5.4 de Decreto 1154 de 2022 y como sucede en el caso que ocupa al despacho. Indica que la aceptación puede ser tácita cuando una vez recibida no se reclame al emisor de su contenido dentro de los 3 días siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o Servicio y en el caso en concreto, la *"En la totalidad de documentos adjuntos como títulos valores específicamente en el título "INFORMACIÓN DEL ENVÍO DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO", se observa en el inciso 4: ESTADO ENVÍO ANTE SERVIDOR RECEPTOR: Entregado, lo que permite concluir sin mayor esfuerzo, que los mensajes de datos fueron efectivamente entregados al destinatario al correo electrónico indicado y en el cual tiene en el Registro Único Tributario, así mismo es el proveedor tecnológico quien garantiza o tiene la función entregar la información sobre el acuse de recibo, en este caso dicha situación es garantizada mediante el envío de un "token de entrega", el cual certifica que la factura electrónica ha sido efectivamente entregada en el destinatario, información que se encuentra certificada por el proveedor en los documentos llamados CARTA DE GENERACIÓN Y ENVÍO DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO, adjuntos como "títulos de cobro", específicamente en el aparte denominado INFORMACIÓN DEL ACUSE DE RECIBO. TOKEN DE*

ENTREGA:
NtPaNL9c2yQfVdyv5QTAoPTaGujFzgHphxYazkVsfN31shnbdr6OYyIyaf3T13clq0y XOYwlu1UamrhZGI1IJs1ip0z10 6485648"

En segundo lugar, argumenta el recurrente que, en cuanto a la constancia de identificación del remitente, destinatario y momento exacto de entrega, en los documentos denominados "Títulos de cobro" documentos que son emitidos por el proveedor de facturación electrónica THE FACTORY HKA COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT 900390126-6, certifica que: El remitente es la sociedad demandante, el destinatario es la entidad demandada y a pesar de que no se evidencia el momento exacto de entrega se puede ver que se encuentra entregado y el momento exacto de su envío.

Finalmente, alude a la trazabilidad y al servidor de correo electrónico por el cual fueron emitidos cada uno de los títulos valores y arguye que la trazabilidad es "*suficiente, pues así lo certifica el proveedor tecnológico en los documentos adjuntados, incluso por la misma DIAN ya que, con la demanda también fueron adjuntadas las representaciones graficas de las facturas emitidas por esa entidad, en las cuales certifica la existencia de la factura y su trazabilidad indicando el correo remitente, del destinatario y el tenedor legitimo del título".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según lo regulado en el artículo 422 del C.G.P, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan prueba plena contra él, en el sub judice, la obligación de pagar una suma determinada de dinero está inmersa en facturas electrónicas que de conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, define la factura como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, a su vez, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, establece los requisitos especiales de la factura, requisitos que para este Juzgador están satisfechos en cada una de las facturas electrónicas aportadas con el escrito genitor de la demanda, y ello con base en las razones que se pasarán a exponer.

El Decreto 1154 de 2020 (por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor) en su artículo 2.2.2.5.4 refiere las dos formas en que se puede aceptar la factura electrónica, de un lado, establece la ACEPTACIÓN EXPRESA cuando por medios electrónicos acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio y de otro lado, se configura una ACEPTACIÓN TÁCITA cuando no se reclame al emisor en contra del contenido de la factura dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

Frente al caso en concreto, contrario a lo considerado por el A quo, esta dependencia judicial evidencia una serie de facturas electrónicas en las que se puede identificar plenamente, el remitente, el destinatario y, a pesar de que no se evidencia una aceptación expresa de las mismas, se puede ver que se encuentran entregadas. Como ya se dijo, si bien no se hizo una aceptación expresa, es claro que se configuró una aceptación tácita, debido a que no presentó la reclamación u oposición de que trata el articulado mencionado con anterioridad, por el contrario, la aceptante o compradora, guardó completo silencio, lo que quiere decir que, Asociación Comunal de Juntas de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Asocomunal estaba de acuerdo con la emisión de la factura y lo que en ella se incorpora.

Cierto es que, no hay acuse de recibo en cada factura, pero también es cierto que cada una fue entregada al correo de la demandada conforme lo certifica el proveedor tecnológico utilizado al enviar el token de entrega, incluso, en las respectivas facturas electrónicas se identifica la fecha exacta del envío al correo suministrado por la hoy ejecutada y el cual es validado por la DIAN, entonces, de haber habido oposición o reclamo por la ejecutada pudo haberlo realizado de manera oportunamente, situación que no se presentó. Considera el despacho que el juzgado de primera instancia está siendo radicalmente exegético y gramatical en la aplicación de la norma, por lo que, negar de entrada el mandamiento de pago es negar también el acceso a la administración de justicia y condenar a la sociedad ejecutante a perder las sumas contenidas en cada título valor.

En consecuencia, el despacho habrá de revocar el auto objeto de alzada, tras considerar acreditado el presupuesto de aceptación en cada una de las facturas electrónicas aportadas con el líbelo demandatorio, a saber, factura FE19350, FE19492, FE19829, FE19849, FE20096, FE20398, FE20569, FE20653, FE22687, FE23132, FE23214, FE23262, FE23305 y FE2335.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: - REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín el pasado 01 de junio de 2022.

SEGUNDO: - EXHORTAR al despacho para que estudie nuevamente el mandamiento de pago frente a cada una de las facturas electrónicas aportadas con el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo predicado por esta instancia judicial.

TERCERO: -No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

NN

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24d3f3cf76a4633b3a06eb951cba52cc2d860f61c0f732d7e546d50eae95332**

Documento generado en 16/12/2022 08:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica